

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 22 de mayo de 1992, por la que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Junta de Extremadura.

Ante la convocatoria de paro general promovida por las Centrales Sindicales para la jornada del día 28 de mayo de 1992, deben preverse las medidas oportunas por parte de la Administración de forma que, sin menoscabo del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Norma Fundamental del Estado, pueda conjugarse éste con el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población.

En este sentido, el transporte colectivo regular de personas se halla revestido de un carácter esencial respecto de la satisfacción de las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, escolares, administrativos u otros, por lo que su falta de cobertura en el ejercicio directo de la actividad o en el funcionamiento anormal de los servicios complementarios (como son las Estaciones de Viajeros y Autobuses), crearía perjuicios graves para la actividad social.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.4. del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, las Sentencias del Tribunal Constitucional así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto 10/1991 del presidente, de 5 de julio.

DISPONGO

Artículo 1.º La situación de huelga convocada para la jornada del día 28 de mayo de 1992 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que, respecto del transporte público de viajeros por carretera que se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se determinan en la presente Orden.

Artículo 2.º Los servicios mínimos que deberán realizar las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viaje-

ros por carretera, titulares de autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial y concesionarias de la explotación de las Estaciones de Autobuses y Viajeros, serán los siguientes:

A. Transporte Regular de Viajeros por Carretera de Uso General y Permanente: respecto de las poblaciones que dispongan de una sola expedición de ida y vuelta en el mismo día, se prestará dicho servicio con normalidad y según su horario establecido; para las poblaciones que cuenten con más de una expedición y menos de cuatro, en ambos sentidos, se prestará al menos un servicio completo de ida y vuelta y, cuando dispusieran de cuatro o más expediciones al día, se prestará al menos el 25 % de tales servicios, debiendo atenderse, en su caso, los primeros y últimos del día en sus horarios habituales.

B. Transporte Regular de Viajeros de Uso Especial: aquellos servicios que tuvieran autorizadas tres o más expediciones diarias, realizarán el 30 % de las mismas, redondeándose por exceso o por defecto, según que la fracción decimal resultante sea superior o inferior a cinco décimas, el resultado de aplicar dicho porcentaje. En el resto de los servicios, con menos de tres expediciones, se realizará una expedición diaria completa.

C. Estaciones de Viajeros y Autobuses: Estas instalaciones estarán atendidas por el personal necesario para facilitar los servicios de información, consigna y tráfico generales de la propia Estación.

Artículo 3.º El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el artículo 2.º deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento. A tal efecto, las empresas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquiera otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Se garantizará, además, el derecho al trabajo de aquellas personas que no desearan secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 5.º Por la Dirección General de

Transportes y Comunicaciones se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniéndose en conocimiento de la Consejería de Industria y Turismo las incidencias que pudieran producirse.

Artículo 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de mayo de 1992.

La Consejera de Industria y Turismo,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de mayo de 1992, por la que se regula en la Comunidad Autónoma de Extremadura la concesión de la indemnización compensatoria para 1992 en determinadas zonas desfavorecidas.

La Disposición final primera del Real Decreto 466/90 de 6 de abril (B.O.E. n.º 87 de 11 de abril de 1990), autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

La Directiva del Consejo 91/465/CEE de 22 de julio, amplía para Extremadura 7 nuevos municipios en la provincia de Badajoz de la lista comunitaria de zonas desfavorecidas establecida por la Directiva del Consejo 86/466 de 14 de julio, para este año de 1992 y sucesivos.

Sin perjuicio de que el Gobierno determine en el momento oportuno la cuantía de los módulos correspondientes a la Indemnización Compensatoria Básica para el año 1992, es conveniente para la agilización de la tramitación el determinar los plazos para la presentación de solicitudes según la Orden de 14 de mayo de 1992 (B.O.E. n.º 121 de 20 de mayo de 1992).

El artículo 12 del Real Decreto 466/90, detalla el procedimiento de solicitud y los controles para su aplicación, determinando expresamente que son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los encargados de la tramitación y resolución de tales extremos, así mismo atribuye a los mismos órganos la competencia en la aprobación de las indemnizaciones compensatorias que correspondan, y la disposición adicional segunda de la misma Orden, señala la posibilidad de establecer a la Comunidad Autónoma, formas

de justificación de las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios:

En virtud de dichas disposiciones y siendo la Consejería de Agricultura y Comercio, dentro de la Junta de Extremadura la que tiene asignada las competencias en esta materia tiene a bien,

DISPONER:

PRIMERO: Serán beneficiarios de la Indemnización Compensatoria, los titulares de Explotaciones Agrarias, que reuniendo los requisitos establecidos en el Real Decreto 466/90 de 6 de abril y en la Orden del Ministerio de Agricultura del 14 de mayo de 1992, lo soliciten de acuerdo con lo estipulado en la presente Orden.

SEGUNDO: El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 21 de mayo y el 15 de junio de 1992, ambos inclusive.

TERCERO: Las solicitudes de Indemnización se efectuarán sobre los impresos oficiales que se pondrán a su disposición en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias o en las oficinas colaboradoras. (Los beneficiarios que gozaron en 1991 de Indemnización, recibirán el impreso personalizado para reflejar sus posibles variaciones, bien la propia Agencia Comarcal o en el Ayuntamiento de su municipio de residencia).

CUARTO: El impreso de solicitud será único por solicitante, bien sea en el modelo de solicitud nueva o bien en el personalizado para solicitantes de 1991 y en él se englobarán las totalidades de las tierras y ganado que explotan, incluso si están repartidas en distintos términos municipales afectadas por las disposiciones.

QUINTO: Al objeto de facilitar a los beneficiarios la tramitación de la presente ayuda, las solicitudes de la misma podrán ser presentadas en las oficinas de las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias o en los locales que éstos designen a nivel de cada municipio, en este caso antes del 15 de junio 1992.

SEXTO: Cada solicitante, junto al impreso de solicitud deberá presentar el D.N.I. y adjuntar, para quedar unida al expediente, la siguiente documentación:

A) Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante, y del cónyuge en su caso.

B) En caso de que el domicilio del D.N.I. no coincida con el declarado en la solicitud, deberá adjuntar certificado de empadronamiento.